

Entidad pública: Carabineros de Chile.

DECISIÓN AMPARO ROL C2292-14

Requiere: Fernando Pérez Barría.

Ingreso Consejo: 24.10.2014.

En sesión ordinaria N° 567 del Consejo Directivo, celebrada el 5 de noviembre de 2014, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2292-14.

VISTOS:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, el 13 de octubre de 2014, don Fernando Pérez Barría realizó una presentación a Carabineros de Chile, a través de la cual solicitó lo siguiente:
 - a) *“Indicar en forma clara y precisa, si el Departamento de Control y Prevención del Consumo de Drogas, dependiente de la Dirección de Salud u otro estamento dependiente, verificó si el Laboratorio de Análisis Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas, de la Universidad de Chile, a la fecha del análisis de la muestra (06-08-2012) del Coronel de Carabineros don Fernando Enrique Pérez Barría, contaba con certificación del Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización, en el área de monitoreo de drogas toxicológicas, adjuntando documentación respaldatoria donde conste la verificación de la acreditación vigente a dicha fecha; y,*
 - b) *Indicar en forma clara y precisa, si el Departamento de Control y Prevención del Consumo de Drogas, dependiente de la Dirección de Salud u otro estamento dependiente, verificó si el Laboratorio de Análisis Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas, de la Universidad de Chile, a la fecha del análisis de la contramuestra “O muestra B”, (27-05-2013), del Coronel de Carabineros don Fernando Enrique Pérez Barría, contaba con certificación del Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización, en el área de monitoreo de drogas toxicológicas, adjuntando documentación respaldatoria donde conste la verificación de*



la acreditación vigente a dicha fecha”.

- 2) Que, con fecha 23 de octubre de 2014, Carabineros de Chile otorgó respuesta al requerimiento mediante RSIP N°26909, señalando lo siguiente: *“El Departamento de Control y Prevención de Consumo de Drogas, en las fechas señaladas, no contaba con los certificados de las acreditaciones del Laboratorio Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile, en forma física”.*
- 3) Que, el 24 de octubre de 2014, don Fernando Pérez Barría dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Carabineros de Chile, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señaló que la respuesta es general, sin responder en forma clara y precisa las consultas efectuadas.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por la requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en consecuencia, a fin de resolver la admisibilidad del amparo de la especie, primeramente es necesario determinar si éste cumplió con los requisitos legales, en particular, si el requerimiento que lo motivó constituye una solicitud de acceso a la información amparada por la Ley de Transparencia y si los hechos denunciados constituyen una infracción a las normas de dicha ley.
- 4) Que, según se desprende de los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y artículos 42 y siguientes de su Reglamento, para que este Consejo pueda conocer de la solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información interpuestas en contra de los órganos de la Administración de Estado que señalan dichos cuerpos normativos, es preciso que con anterioridad se hayan efectuado ante los mismos una o más solicitudes de acceso a la información en los términos exigidos por los artículos 12 y 14 de la Ley de Transparencia y 27 y 28 de su Reglamento.
- 5) Que, es preciso señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia al referirse al objeto al que se extiende el amparo por denegación de acceso a la información dispone: *“Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información”.* Por su parte, el inciso 2º agrega: *“La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran”.*

- 6) Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.
- 7) Que, en efecto, a través de la presentación efectuada por el reclamante, si bien requirió información al órgano reclamado en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, en particular, en sus artículos 5° y 10, posteriormente la petición que efectúa en su amparo ante este Consejo, no constituye una infracción de la Ley de Transparencia, toda vez que no alega que el órgano reclamado no haya respondido su solicitud dentro de plazo legal o, que se hubiere denegado dicha petición de manera infundada, o que la respuesta resultaba incompleta, conforme lo requieren las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el considerando 2° precedente. Se concluye lo anterior, porque de acuerdo al fundamento del amparo, la respuesta sería general, no sería clara ni precisa, porque no se habría respondido por parte de Carabineros de Chile si se *“verificó”* en las fechas señaladas si el Laboratorio de Análisis Antidoping de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile contaba con la acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Normalización. Sin embargo, Carabineros de Chile manifestó que en las fechas consultadas no contaba con los certificados de dichas acreditaciones, dando respuesta a lo requerido, entendiéndose por tanto, que la pretensión del recurrente de que se informe si se verificó por parte del órgano reclamado un hecho específico que constaría en certificados con los que éste no contaba en forma física, según su propio reconocimiento, claramente supondría un pronunciamiento por parte de Carabineros, lo que no tiene relación con el derecho de acceso a la información en los términos exigidos por dicho cuerpo legal, por lo que no cabe referirse respecto a ello en esta sede.
- 8) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el amparo por denegación de acceso a la información en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, toda vez que no se ha denunciado infracción alguna a dicha ley, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo del derecho de acceso a la información, fundamentando dicho amparo en alegaciones tendientes a exigir más especificidad, claridad y precisión en la respuesta, respecto de lo cual este Consejo no se pronunciará, pues no forma parte del ámbito de su competencia.
- 9) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que el recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al órgano reclamado o a cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia y, posteriormente, en caso de configurarse una infracción a la misma ley, en los términos dispuestos en su artículo 24, ya invocado, pueda recurrir de amparo a su derecho de acceso a la información pública, señalando claramente la infracción cometida a la Ley de Transparencia y los hechos que la configuran.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE



TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Declarar inadmisibile el amparo interpuesto por don Fernando Pérez Barría en contra de Carabineros de Chile, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Fernando Pérez Barría y al Sr. General Director de Carabineros de Chile, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don Rubén Burgos Acuña.